



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón-Cundinamarca.**

#### **Sentencia de Tutela**

**Accionante: NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO**

**Accionado: LUZ NANCY OLARTE VASQUEZ**

**Radicación: 252584089001-2022-00019**

El Peñón –Cundinamarca, a 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el mérito de la acción constitucional transcrita en la referencia, cual busca el amparo, por la presunta vulneración de los derechos Superiores y fundamentales, como a la intimidación personal, familiar, y el buen nombre. Por ello, procede el despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Aspectos Fácticos.**

Relata el gestor del amparo, El día 3 de marzo de 2022, una de las integrantes del citado grupo de WhatsApp señora Araminta Castillo, publicó lo siguiente: *“K feliz me sento aber cosntruido la casita al abuelito pablo gracias a todos por su colaboración a ese gran amigo Nilson Triana k desde que comensamos ay estuvo trabajando amigo agusto castro aydando todo su trabajo dios los bendiga y muchos amigos más k nos colaboraron mil y mil gracias con amor con a ayuda y unión podemos aser felises amuchas personitas”*. Dicho mensaje estaba acompañado de una foto.

Afirma que a raíz de los comentarios de la señora Nancy Olarte, muchas otras personas se pronunciaron emitiendo su pensamiento a favor de lo expuesto por la señora Olarte, así mismo, otros se pronunciaron a favor de la obra social que se realizó y que la podemos denominar “la casa de Pablito”. Así mismo, otra persona se pronunció aduciendo que dicho grupo de WhatsApp no era para temas políticos.

Manifiesta que el suscrito no hace parte del grupo de WhatsApp denominado “El peñón 2020-2023”, el día 5 de marzo de 2022, directamente, a través de mi número de celular y WhatsApp3228159898, le envié mensaje de WhatsApp al número de celular de la señora Nancy Olarte 3202348844, solicitándole enmendara o se retractara de lo por ella manifestado y que se hizo alusión anteriormente. Dicho mensaje no llegó a la destinataria por razones que desconozco.

Finalmente arguye que las manifestaciones realizadas por la señora Nancy Olarte Vásquez no guardan relación con la libertad de expresión, ya que, si

bien contienen tinte político, lo que en realidad generaron fue una campaña de desprestigio en contra de los concejales del Municipio de El Peñón, tildándonos de vividores, pirañas, aprovechados y desfigurando las funciones constitucionales y legales de los Concejales, quien a sabiendas de que no tenemos manejo de recursos públicos, afirmó que no hacemos nada de obras por el Municipio y sus habitantes, tergiversando las verdaderas funciones del Concejo para que así los demás integrantes del grupo se manifestaran en contra de los concejales

### **Pretensiones.**

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la **intimidad personal, familiar, y buen nombre** y en consecuencia se ordene a la accionada señora LUZ NANCY OLARTE VASQUEZ, a retirar, enmendar y retractarse de las manifestaciones injuriosas realizadas por ella en la red social o plataforma de internet WhatsApp grupo denominado "El peñón 2020-2023" el día 3 de marzo de 2022 y reiterado el día 6 de marzo de la presente anualidad en la misma plataforma o grupo, a través del mecanismo que el señor Juez constitucional considere pertinente y eficaz.

### **Actuación Procesal.**

Mediante providencia de 08 de marzo de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la señora LUZ NANCY OLARTE VASQUEZ para que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término otorgado, la **accionada** se pronunció frente a los hechos de la tutela exponiendo que:

*En el grupo de WhatsApp El Peñón 2020-2023 los participantes pueden ejercer sus derechos fundamentales a la libre expresión y a la libertad de participación política que proclama la Constitución Política evitándose toda clase de veto con ocasión a sus creencias ideológicas. Tan cierto es que el accionante aduce el hecho que se pueda controvertir en el mismo grupo pluricitado los argumentos de otro miembro, lo cual permite advertir que no existe ningún veto o regla para evitar la réplica.*

*Indico que es cierto que a mi línea de teléfono celular llegó un mensaje de la terminal telefónica número 3112560620, de quien hasta ahora conozco pertenece a la señorita Karol Triana, hija del accionante. El contenido del mensaje dice ser del accionante, no obstante, hizo caso omiso al mensaje pues no provenía de un medio de notificación idóneo que diera certeza y veracidad de su emisor. Como se indica en la página de WhatsApp este tipo de mensajería instantánea permite que las conversaciones cuenten con un sistema de cifrado de extremo a extremo, lo que garantiza que solo las personas participantes pueden tener acceso a dicha información más no otorga garantía o certeza del propietario de la terminal telefónica ni de quien redacta el mensaje. Reitero que como el accionante manifiesta fue concejal y mi hoja de vida reposa en el archivo del Concejo donde puede obtener mi dirección física y electrónica para realizar la solicitud de retracto, requisito de procedibilidad para la acción de tutela por un medio idóneo.*

Finalmente solicito que se declare improcedente el amparo a los derechos invocados por el señor Nilson Javier Triana Buitrago conforme a los fundamentos de la contestación de la presente acción. Visible esta defensa, a celda **digital No. 5**.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, ha definido que *«si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso puede no obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372- 01).

En punto de la **procedencia de la «tutela contra los particulares»**, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece cuáles son las precisas hipótesis en que ello es plausible.

*Al efecto, la Corte Constitucional ha establecido, en derredor del tema, que «[l]a procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares»* (CC Sentencia T-487 de 2017).

### **Subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene “carácter subsidiario “respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. Esto implica que la acción de tutela “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” o cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Exp. 110014003006 -2021-00968-00 Acción de Tutela Fallo analizar el requisito de subsidiariedad, el juez constitucional debe verificadas condiciones. Primero, que no existan medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados o amenazados. Al respecto, la Corte ha señalado que una acción judicial es(i)idónea, “si es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales “y(ii)efectiva, “si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto”. Si el accionante carece de un mecanismo idóneo o eficaz, la tutela procede como mecanismo de protección definitivo. Segundo, que, pese a la

existencia de dichos medios, advierte vulneraciones de derechos que configuren perjuicio irremediable. En este caso, la tutela es procedente como mecanismo transitorio de protección.

## **DEL CASO CONCRETO**

En el caso de estudio, el señor **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO**, a retirar, enmendar y retractarse de las manifestaciones injuriosas realizadas por ella en la red social o plataforma de internet WhatsApp grupo denominado "El peñón 2020-2023" el día 3 de marzo de 2022 y reiterado el día 6 de marzo de la presente anualidad en la misma plataforma o grupo, a través del mecanismo que el señor Juez constitucional considere pertinente y eficaz.

Advierte el despacho que de las pruebas aportadas (pantallazos-conversaciones WhatsApp), y de cara a los postulados establecidos en la jurisprudencia antes invocada, advierte el despacho la improcedencia de la acción de tutela comoquiera que no se evidencia que el gestor y/o el accionante haya agotado otras vías procesales para defender sus derechos.

Entonces, de sin mayores dilucidaciones este Juez constitucional halla; que el accionante cuentan con medios de defensa judiciales idóneos para la protección de los derechos fundamentales que invocan, como lo son las acciones correspondientes ante la jurisdicción penal y/o civil, para lo cual el juez resolverá con amplitud el asunto sometido a su conocimiento, razón por la cual no se dan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia.

Complementase, que con mayor razón ha de ser el proceso judicial el instrumento idóneo para determinar si se ha vulnerado el derecho al buen nombre de una persona, si en cuenta se tiene que la jurisprudencia constitucional ha decantado, que esta prerrogativa debe ser objeto de protección constitucional cuando *«se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio des dibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión» (Sent. T-117 de 2018)*

Y, es que del contenido de la comunicación que aduce el quejoso, advierte el despacho que es el proceso judicial el escenario apropiado para que, previo el debate probatorio que el asunto demanda, pueda determinarse la veracidad de dicha afirmación y el responsable de esas acciones, de ser el caso, amén de que esta situación se pone de manifiesto al interior de un grupo cerrado de WhatsApp, del que dijo el accionante no hace parte, y es no se demostró que se estuviere replicando a quienes no integran ese grupo, pues, no se hizo mención en tal sentido.

En el asunto que se analiza por vía constitucional, inexorable se negará el amparo deprecado, porque el accionante no acreditó haber hecho uso de los medios que tiene a su alcance para lograr el restablecimiento de sus derechos y debe indicarse que la acción de tutela no se creó

para sustituir o desplazar las funciones de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien a ella acude, deba recorrer primero las vías procesales que la ley establece para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes.

Bajo este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, por tanto, razón para emitir una orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de EL peñón Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela por **IMPROCEDENTE**, presentada por el señor **NILSON JAVIER TRIANA BUITRAGO** quien actúa en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. Elevando las constancias de rigor.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, Secretaría proceda con la remisión virtual del expediente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Ariel Cortes Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Peñon - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5de64b8281f90e58936e8ef6b3ff2265afb86da0b9162504c5c7f8dd5964a6**

Documento generado en 22/03/2022 08:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**